INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 045-2019-IP PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 045-2019, que prorroga disposiciones para la atención de damnificados por lluvias y peligros asociados del año 2017.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 334-2020-2021-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de julio de 2020 e ingresado al despacho el 19 de julio del mismo año.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del grupo de trabajo del 20 de noviembre del 2020, con el voto a favor de los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Jim Ali Mamani Barriga, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand, Lesly Lazo Villón, Carlos Mesía Ramírez y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes generales

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, de fecha 30 de setiembre de 2019, se produjo la disolución del Congreso al amparo del artículo 134 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, ante el cual deben elevarse los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 135 de la Carta Magna.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 006-2019-CC, se confirmó la validez del acto contenido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que declara la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 y convoca a elecciones para el 26 de enero de 2020.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú prevé que el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, de los que debe dar cuenta a la Comisión Permanente del Congreso disuelto para que los examine y eleve al nuevo Congreso, una vez que este se instale.

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 30 de diciembre de 2019, promulgó el Decreto de Urgencia N° 045-2019, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre. Se dio cuenta del mismo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 311-2019-PR, ingresado el 2 de enero de 2020.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión Permanente, con fecha 6 de enero de 2020.[1]

La Comisión Permanente del Congreso de la República disuelto, en su sesión de fecha 12 de febrero de 2020, aprobó el informe del Decreto de Urgencia N°45-2019; pues se registró la siguiente votación: 15 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

Las conclusiones del Informe del Decreto de Urgencia N°45-2019 fueron las siguientes:

> *"5.1. Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo*
>
> *El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118, numeral 19, y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes.*

[1] El sello de la Oficialía Mayor indica como fecha 6 de enero de 2019, pero se entiende que el año corresponde a un error material; dado que el Oficio N° 311-2019-PR fue ingresado el 2 de enero de 2020.

La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° de la Constitución Política del Perú no debería entenderse como absoluta, sino afecta a los límites anotados en el presente informe y reconocidos por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Informe Legal 389-JUS/DGDNCR.

5.2 Control político de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente es un órgano de equilibrio en un sistema constitucional y democrático de derecho, y, que, en virtud de tal actuación, la lectura de sus funciones no puede dejar de observar la naturaleza constitucional que representa; situación que implicaría vaciar de contenido a la norma constitucional, afectando sus principios y valores, tomando en cuenta el reglamento parlamentario, que reconoce las funciones constitucionales de la Comisión Permanente, incluso durante el interregno parlamentario.

5.3 Sobre el Decreto de Urgencia 045-2019

El examen del DU 045-2019 permite establecer lo siguiente:

1. *El DU 045-2019 cumple con los criterios señalados por el Tribunal Constitucional, para evaluar los decretos de urgencia.*
2. *El DU 045-2019 prorroga un conjunto de dispositivos legales, dictados inicialmente por decretos de urgencia, expedidos en 2017 y que están vinculados a la atención de damnificados por lluvias y peligros asociados del año 2017.*
3. *Estas normas conservaban su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, en razón de que su vigencia había sido prorrogada, primero, por la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018; y luego, por la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.*
4. *Se establece la necesidad de la prórroga en razón de que el Plan de Reconstrucción aprobado preveía la atención a las familias damnificadas en su vivienda y, además, que la intervención tendría un periodo que oscila entre tres y cuatro años.*
5. *No emitir la norma de prórroga implica paralizar la intervención hasta tramitar la norma autoritativa ante el nuevo Congreso, pese a que,*

efectivamente, existen los saldos necesarios para su continuidad y no implica nuevos aportes por parte del Tesoro Público.

6. *Según la información disponible, la aplicación del DU supone facilitar para el año fiscal 2020 la ejecución de 11,295 viviendas de familias damnificadas que representan S/327 545 800; las cuales se atenderían de la siguiente manera:*
    - *Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Construcción en el Sitio con 9,656 viviendas y S/246 710 800*
    - *Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva con 1,250 viviendas y S/75 000 000*
    - *Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos o reforzamiento (PVVRS) con 389 viviendas y S/5 835 000.*

    Se anota que para la culminación de este programa será necesaria una nueva autorización para el año 2021, pues quedarán pendientes de atención 3,405 casos."

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo Directivo del Congreso de la República, elegido para el Periodo Legislativo 2020-2021, se derivaron los informes aprobados por la Comisión Permanente del anterior Congreso de la República a las Comisiones Ordinarias y a la Comisión de Constitución y Reglamento. En este caso, además, al Grupo de Trabajo de control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su correspondiente estudio e informe.

El presente Decreto de Urgencia ha sido remitido tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como a la Comisión de Vivienda y Construcción, como comisiones dictaminadoras del Congreso de la República.

1.3.- Cumplimiento de requisitos formales

El Decreto de Urgencia N° 045-2019, según su parte considerativa cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política y ha sido publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la Carta Magna.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Bajo este escenario, cabe tener en cuenta lo señalado por el artículo 46 del Reglamento del Congreso, el cual indica:

> *"Artículo 46.- Durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control conforme a la Constitución Política y al presente Reglamento."*

En tanto que el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala que:

> *"Artículo 91.- El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...)." (el subrayado es agregado)*

Si bien el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República refiere un procedimiento de control para los decretos de urgencia emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, no existe una regulación procedimental específica para los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la misma norma suprema. Sin embargo, lo estipulado en el citado artículo también resultaría aplicable en lo pertinente.

En ese sentido, se puede apreciar que el decreto de urgencia examinado fue publicado el día 31 de diciembre de 2019 y se dio cuenta de este a la Comisión Permanente el 2 de enero de 2020, mediante Oficio Nº 311-2019-PR.

1.4.- Marco normativo del Decreto de Urgencia N° 045-2019

- Constitución Política del Perú, artículo 118 numeral 19, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91.
- Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM.
- Decreto de Urgencia N° 002-2017, Decreto de Urgencia que regula medidas para la atención de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017.
- Decreto de Urgencia N° 004-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía, así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.
- Decreto de Urgencia N° 010-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017.
- Decreto de Urgencia N° 013-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la ejecución de “Proyectos de Vivienda de Interés Social” destinados a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017.
- Decreto de Urgencia N° 014-2017, Decreto de Urgencia que autoriza la entrega de ayuda económica a la población damnificada que ocupaba una vivienda que se encuentre en condición de colapsadas o inhabitable por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017.
- Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

2. Marco constitucional y reglamentario

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política ha especificado que durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, se produce el siguiente escenario:

> *"Artículo 135.-*
> *(…)*
> *En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale." (el subrayado es agregado)*

Así, se resalta la atribución de legislar por parte del Poder Ejecutivo en dicho periodo a través de los decretos de urgencia, a diferencia de lo que se encuentra establecido para estos dispositivos normativos durante el periodo de funcionamiento normal del Congreso de la República, como puede advertirse del siguiente artículo:

> *" Artículo 118.-*
> *(…)*
> *19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia." (el subrayado es agregado)*

De este modo, la naturaleza de las atribuciones constitucionales conferidas es claramente diferente.

Este escenario debe comprenderse a la luz de que durante el interregno parlamentario momentáneamente existe un cambio en el orden constitucional ordinario por habilitación de la misma Constitución Política; otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de legislar con la finalidad de que no se produzca un vacío en las necesidades de regulación del Estado, asegurando la atención de los asuntos pendientes y la continuidad de sus labores, sin que esto implique la inexistencia de límites pauteados por la propia Carta Magna.

A saber, en cuanto a los **límites materiales**, es posible colegir que los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, por ejemplo, no podrían regular materias que exigen una votación calificada del Congreso de la República, dado el alto carácter de representatividad que estos requieren. En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, punto 16, ha referido que:

> *“16. Debe considerarse que no sería pertinente legislar sobre reforma constitucional (artículo 206 de la Constitución); leyes orgánicas (artículo 106 de la Constitución), salvo que se trate de contenidos no orgánicos; Tratados Internacionales (artículo 56 de la Constitución); tratamiento tributario especial para una determinada zona del país (artículo 79 de la Constitución), y; cualquier materia que requiera la votación calificada del Congreso.”*

En consonancia a la posición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es preciso señalar que la Comisión Permanente del Congreso disuelto avaló un listado detallado de normas que quedarían excluidas de dicha facultad de legislar, conforme se advierte del primer informe que aprobó durante su funcionamiento; a partir del examen de constitucionalidad favorable que efectuó del Decreto de Urgencia N° 002-2019, sobre medidas para la realización de las elecciones de un nuevo Congreso. En dicho documento, la anterior Comisión Permanente indicó que las materias excluidas de regulación por parte del Ejecutivo durante el interregno parlamentario serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria[2],
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

Precisando, además, que:

> *"A lo señalado corresponde agregar que el Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de norma cuya vigencia sea urgente; e, ineludible respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no pueda afectarse la gobernabilidad democrática"*

De otro lado, en cuanto a los **límites formales**, en tanto los decretos de urgencia tienen rango de ley, están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza; de modo que se encuentran sujetos a la siguiente formalidad: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo

[2] En este punto cabe tener presente la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, donde indica que tal limitación solo estaría referida al tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993).

3. Contenido del Decreto de Urgencia Nº 045-2019

El Decreto de Urgencia N° 045-2019 tiene por objeto ampliar la vigencia de disposiciones específicas para la atención de familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del año 2017. Así, en específico, se establece la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020 de los siguientes artículos:

- El artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 002-2017, Decreto de Urgencia que regula medidas para la atención de emergencias ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017; a través cuyo artículo se dispuso que el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos financie la recuperación de viviendas afectadas de las familias damnificadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados en las zonas declaradas en emergencia.

- El artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados; a través de cuyo artículo se dispuso la reubicación de los damnificados otorgándoles un Bono Familiar Habitacional-BFH y/o la reconstrucción de sus viviendas con un BFH en la modalidad de Construcción en Sitio Propio.

- Los artículos 2, 3, 4 y 5, y Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 010-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para el otorgamiento de subsidios destinados a la reconstrucción en las zonas declaradas en emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados del 2017; a través de cuyos artículos se regulan las competencias y obligaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en cuanto al BFH y al Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, así como sus efectos.

- Los artículos 4 y 6, y Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013- 2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la ejecución de “Proyectos de Vivienda de Interés Social” destinados a la reubicación de la población damnificada por la ocurrencia de lluvias

y peligros asociados del 2017; a través de cuyos artículos se regulan los detalles en la aplicación del referido Proyecto.

- Los artículos 2 y 3, y Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014- 2017, Decreto de Urgencia que autoriza la entrega de ayuda económica a la población damnificada que ocupaba una vivienda que se encuentre en condición de colapsadas o inhabitable por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el año 2017; a través de cuyos artículos se disponen las condiciones para la entrega de una ayuda económica mensual de S/.500 soles para el arrendamiento, a favor de la población damnificada que ocupaba una vivienda que se encuentre en condición de colapsada o inhabitable por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados a consecuencia del Fenómeno denominado El Niño Costero.

Cabe precisar que estas disposiciones fueron prorrogadas consecutivamente por la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y por la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; de modo que se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, el decreto de urgencia bajo análisis señala que la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, debe verificar el cumplimiento de la presente norma.

Finalmente, se establece que el financiamiento para las indicadas prórrogas corresponde a los saldos de los recursos transferidos al Fondo MIVIVIENDA S.A., sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

4. Análisis del Decreto de Urgencia N° 045-2019

4.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución Política y los artículos 46 y 91 del Reglamento del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta del decreto de urgencia emitido a la Comisión Permanente del Congreso disuelto.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, los decretos de urgencia del interregno parlamentario, al igual que los decretos de urgencia ordinarios, deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y aprobados por el Consejo de Ministros.

El Decreto de Urgencia N° 045-2019 fue publicado el 31 de diciembre de 2019 y remitido al Congreso de la República el 2 de enero de 2020, mediante Oficio N° 311-2019-PR. Asimismo, se encuentra refrendado por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zeballos Salinas, según indica su artículo 5 y aprobado por el Consejo de Ministros, según se señala en sus considerandos. Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los aspectos formales exigidos de carácter constitucional y reglamentario.

4.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos materiales

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución y a diferencia de lo permitido por el inciso 19 del artículo 118, durante el periodo del interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo no solo puede legislar en materia económica y financiera a través de los decretos de urgencia sino, también, sobre otros asuntos que beneficien a la ciudadanía y cuya espera no podría prolongarse hasta la instalación del nuevo Congreso; con excepción de aquellas materias que el mismo Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha especificado en el Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR y que la Comisión Permanente del anterior Congreso también desarrolló. Ambas entidades coincidieron en que las materias excluidas serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria referida al tratamiento especial para una determinada zona del país[3],
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso

[3] Conforme a la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR.

- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

Teniendo en cuenta dicho marco conceptual y siendo que el Decreto de Urgencia N° 045-2019 establece la prórroga de diversas disposiciones para la atención de damnificados por lluvias y peligros ocurridos durante el 2017, principalmente a causa de los efectos del Niño Costero, en atención a que aún existe población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables que no han sido atendidas con el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional, Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, ayuda económica o con la reubicación en los Proyectos de Vivienda de Interés Social; estas disposiciones de prórroga no colisionan con aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad de legislar del Poder Ejecutivo durante el periodo del interregno parlamentario.

Asimismo, dado que las medidas excepcionales para la atención de la población damnificada tenían plazo de vencimiento al 31 de diciembre de 2019, no resultaba posible su espera a la instalación del nuevo Congreso de la República.

Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los parámetros constitucionales exigidos.

5. CONCLUSIONES

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia N° 045-2019, lo siguiente:

5.1.- El Decreto de Urgencia N° 045-2019, que prorroga disposiciones para la atención de damnificados por lluvias y peligros asociados del año 2017, cumple con lo dispuesto en los artículos 118° inciso 19), 123º inciso 3), 125° inciso 2) y 135° de la Constitución Política; de modo que se encuentra acorde a los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

5.2.- Recomendar que se legisle, con mayor precisión y detalle, en la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso de la República, la figura constitucional de la disolución del Congreso de la República; así como la actuación del Poder Ejecutivo en la etapa del interregno parlamentario, especialmente en cuanto al

alcance de la potestad de legislar a que se contrae el artículo 135 de la Constitución Política.

5.3.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta

Sala Virtual

Lima, 20 de noviembre de 2020

Congresista Gino Costa Santolalla
Coordinador del Grupo de Trabajo
Comisión de Constitución y Reglamento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAZO VILLON Leslye Carol FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/12/2020 19:41:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OMONTE DURAND Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2020 20:32:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUPIOC RIOS Robinson Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2020 15:41:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINEDA SANTOS Isaias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2020 17:02:20-0600

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MESIA RAMIREZ Carlos Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2020 09:37:49-0600

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MAMANI BARRIGA JIM ALI FIR 44818013 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/12/2020 22:24:18-0500